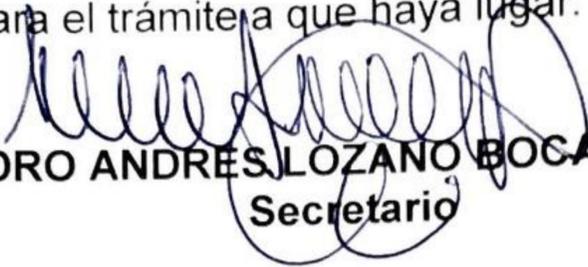




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, dos de septiembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR.- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-000147-00

Si bien es cierto la apoderada de la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, con el mismo y anexos allegados no se dio cabal cumplimiento a lo enunciado en el auto de inadmisión anterior, como lo es no asistir a la cita para ingresar a la sede judicial, y pasado un tiempo prudencial no solicitó una nueva, para que allegara en forma original y legible los documentos anexos con la demanda.

Así las cosas y en atención a lo anteriormente señalado el despacho procede a **RECHAZAR LA DEMANDA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre dos de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2018-361

Según escrito anterior, aceptase la renuncia del poder que ostenta el Dr. ARQUINOALDO VARAS MENA dentro del presente proceso.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y una vez se le haya hecho saber a su poderdante en legal forma. (Art. 76 del CGP)

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre dos de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-362

Avocase el conocimiento de la presente demanda, la cual se inadmite por lo siguiente:

Alléguese completo por el actor, el certificado de tradición Nro. 350-96085.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre dos de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2000-436

Según vista al expediente, por secretaria vía correo electrónico, dese la información solicitada por el Dr. JUAN PABLO SALAZAR ACHURI Director de Justicia - Secretaria de Gobierno Municipal de la ciudad, respecto de la anterior comisión, y envíesele los anexos a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre dos de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021 - 380

1.- Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$103'000.000.00, **DECRETASE** la solicitada en la forma y términos que trata el escrito de medidas previas numeral 1., sobre los dineros correspondientes a los productos bancarios allí referidos, y que posea el ejecutado, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. **OFICIESE.**

2.- **DECRETASE** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal que devenga el ejecutado en el lugar indicado en el escrito de medidas previas numeral 2, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T., siempre y cuando sea procedente.

Comuníquese la medida decretada a su **PAGADOR** conforme el art 593 num 9 del CGP, y Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, para que proceda de conformidad, siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. **OFICIESE**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3.- **DECRETASE** el embargo de las acciones solicitado en la forma y términos a que se refiere el escrito de medidas previas numeral 3, siempre y cuando le medida sea procedente.

Téngase en cuenta el límite de la medida ya indicado anteriormente.

Comuníquese esta medida conforme el numeral 6º del art 593 del CGP. **OFICIESE.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre dos de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021|-380

Como la demanda reúne los requisitos legales, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 424 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

Líbrese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra del Señor **MIGUEL ANTONIO MANRIQUE RUIZ**, por los siguientes conceptos respecto del pagaré base de recaudo suscrito del 5 de diciembre de 2017.

Por la suma **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.501.524)**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación

Por los intereses moratorias liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.225.391)**, a partir del 6 de agosto de 2021 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P., o conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, haciéndole saber que dispone de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON como apoderada de la parte actora, teniéndosele en cuenta la designación de dependientes judiciales que hace en la demanda de conformidad con el art 27 del decreto 196 de 1991.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, septiembre dos de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2121-372

La presente solicitud anticipada de inspección Judicial y peritación, se encuentra consagrada en el art 189 del CGP, consecuencia de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

Admítase la anterior solicitud de Inspección judicial y peritación, instaurada por el Señor CHRISTIAN FELIPE GAITAN AMAYA por intermedio de apoderada judicial, contra la Señora MARIA YANED TRIANA ESPINOSA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL Y PERITACION SOLICITADA, fijase la hora de las 10:00AM, del día 8, del mes de octubre próximo

Notifíquesele el presente señalamiento a la Señora MARIA YANED TRIANA ESPINOSA de conformidad con los arts. 290, 291 y 292 del CGP., o conforme el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Se tiene a la Dra. NUBIA MILENA PEREZ SAMIENTO como apoderada del interesado en la prueba decretada.

COPIESEY NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00245

En conocimiento los documentos allegados mediante correo electrónico insolvencias@notaria2ibague.com al interesado, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, dos de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION 2018-00587

Vistos los documentos aportados, los mismos no serán tenidos en cuenta a efecto de notificaciones, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, toda vez que, se evidencia la certificación de la entrega pero no del recibido del mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00382

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

- 1) Deberá aportar certificado de tradición reciente y legible a fin de determinar la titularidad de la acción.
- 2) Tratándose de obligaciones civiles, no entiende el Despacho porque se solicitan intereses a la tasa máxima legal, si la calidad de las obligaciones, el título que allega y las partes no corresponden a las que ordena la Ley.
- 3) Visto el contrato allegado, no se evidencia que el mismo preste merito ejecutivo conforme a las cláusulas contenidas en el mismo. En tal forma, se solicite aclare cuál es el documento que pretende ejecutar.
- 4) Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00381

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

- 1) Deberá aportar certificado de tradición reciente y legible a fin de determinar la titularidad de la acción.
- 2) Vistas las pretensiones se solicita dar aplicación a lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P.
- 3) Revisada el acta de no conciliación allegada, se observa que no coincide con los hechos de la demanda, por cuanto en la misma se narran unos pagos certificados con relación a la cancelación de un apartamento ubicado Villa Valentina, y revisado el escrito de la demanda las pretensiones van encaminadas a lograr la reivindicación del inmueble ubicado en la Urbanización Cutucumay
- 4) Deberá el apoderado aportar el avalúo catastral del inmuebles al que hace referencia, para determinar la competencia.
- 5) Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00373-00

La demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de MARIO FERNANDO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero.

Respecto al pagaré N° M M026300110234004359600328166:

Por las sumas de dineros correspondientes a CAPITAL de las cuotas vencidas y no pagadas que suman el total de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$217.777,00) las cuales se relacionan a continuación:

CUOTA VALOR

08/07/2021 \$108.494,00

08/08/2021 \$109.283,00

2.1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día del pago efectivo.

2.1.3. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$747.954,00) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de las cuotas previstas, discriminadas así:



CUOTA VALOR

08/07/2021 \$374.352,00

08/08/2021 \$373.601,00

2.1.4. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$51'249.887,00) por concepto del saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

2. Respecto al pagaré N° M026300105187604355001100077:

2.2.1.- Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.552.977,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta el día que se genere el pago.

2.2.2.- Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.130.614,00)

3. respecto al pagaré N° M026300000000104355000588801:

3.1.- Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$849.534,00) más los 3 intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta el día que se genere el pago.

3.2.- Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$333.743,00). Sobre costas oportunamente se resolverá.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-188797 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC 'AUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00229-01

En atención al memorial que antecede, para la práctica de la diligencia de ENTREGA, encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva fecha y hora, las 10:00Am, del día 13, del mes de octubre, del año 2021.

En cuanto a lo demás procédase de conformidad a lo ordenado en autos sobre el particular

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00222-00

En atención a la constancia secretarial anterior, y memoriales que anteceden, téngase por notificado al señor ABSOLVENTE JUAN CARLOS MOSOS CAMPOS, dentro de la anterior solicitud de interrogatorio de parte extraproceso, y de su auto que admisorio.

En atención al memorial que antecede, el despacho como nueva hora y fecha las 10:00 Am del día 06 del mes de octubre del presente año, para que tenga lugar la audiencia en la cual el señor JUAN CARLOS MOSOS CAMPOS, absolverá el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formulara la apoderada de la señora JUDY ALEXANDRA RAMIREZ TORRES.

Notifíquese este proveído y señalamiento a las partes con la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00375-00

En atención al decreto 806 de 2020, Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Señala el despacho que, vista a la demanda y anexos allegados, evidencia el despacho que el memorial poder se encuentra incompleto, y se requiere allegar un certificado de existencia y representación legal del BBVA COLOMBIA S.A. actualizado donde se encuentre legitimado el DR. FREDY PINZON GONZALEZ, quien suscribe el endoso del pagare base de ejecución.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00145-00

En atención al decreto 806 de 2020, Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Señala el despacho que, vista a la anterior providencia de requerimiento, y paso un tiempo prudencial para su cumplimiento, sin que lo hubiera hecho la apoderada de la parte actora, dada la ilegibilidad de casi toda la totalidad de la presente demanda y de sus anexos, previamente a considerar lo que sea del caso respecto a su admisión; se insta a la apoderada actora, a fin que allegue sus originales o copias legibles que tenga en su poder.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00073-00

En atención al decreto 806 de 2020, Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Señala el despacho que, vista a la anterior providencia de requerimiento, y paso un tiempo prudencial para su cumplimiento, sin que lo hubiera hecho el apoderado de la parte actora, dada la ilegibilidad de la totalidad de los anexos de la presente demanda y la falta de continuidad que se observa en los poderes allegados con la misma, previamente a considerar lo que sea del caso al respecto, se insta al apoderado actor, a fin que allegue sus originales o copias legibles que tenga en su poder.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00099-00

En atención al memorial que antecede, y pasado un tiempo prudencial, sin que la curador ad-litem designado en providencia anterior, manifestara su aceptación, el despacho procede a relevarla y en su lugar designar a la Dra. TANIA DANIELA GARICIA TICORA, haciéndose las prevenciones de ley, asignándole como gastos de curaduría la suma de SETENTA MIL PESOS MTCE.

Comuníquesele la anterior designación por el medio más expedito e idóneo.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00327-00

Encontrándose la presente demanda para considerar sobre su admisión, encuentra el Despacho que sus pretensiones son de mínima cuantía, ya que el avalúo catastral correspondiente al 50% de la cuota parte de bien inmueble objeto de reivindicación es la suma de \$18.751.500,00, por lo tanto de conformidad con el art 17, 25 y 26 del CGP; los funcionarios competentes para seguir conociendo de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad, a quienes por intermedio de la Oficina Judicial del lugar, y la secretaría de este Juzgado, se dispone el envío del expediente correspondiente a la presente demanda por competencia. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.